



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 100
Sucre, 10 de noviembre de 2016

Expediente : 387/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Genaro Choque Butrón
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1668/2015 de 15/09/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Genaro Choque Butrón, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1668/2015 de 15 de septiembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 33 a 36, la contestación de fs. 67 a 71 ; réplica de fs. 81 a 83; dúplica de fs. 86 a 87 ; decreto de fs. 89; los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Genaro Choque Butrón, se apersona a este Tribunal, que a través de la presente acción, solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1668/2015 de 15 de septiembre emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Quien luego de referir los antecedentes indicó que, la AGIT vulneraría el debido proceso establecido en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) al haber notificado en secretaria con el Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria, sin considerar que la misma debió ser efectuada personalmente, conforme el art. 84 de la Ley N° 2492-Código Tributario Boliviano (CTB), dejándolo en indefensión al no tener conocimiento de los procesos penales y posteriores procesos administrativos. Señalando al efecto la Sentencia Constitucional N° 2205/2010-R de 19 de noviembre.

Acusó también que la presunta conducta de contrabando contravencional hubiera sucedido hace trece años, habiéndose notificado con el Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/160/2011 y Acta de Intervención AN/GRLPZ/LAPLI/0082/05 de 29 de abril de 2005, el 21 de marzo de 2012, cuando ya habría operado la prescripción habiendo transcurrido 11 años, sobrepasando lo establecido por el art. 22 de la Ley N° 1990.

I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1668/2015 de 15 de septiembre.

II.1 Respuesta de la AGIT

Que admitida la demanda mediante providencia de 4 de enero de 2016 a fs. 39, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 67 a 71, señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que tanto el Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria, fueron legalmente notificadas conforme el art. 90 del CTB, que faculta al ente aduanero en caso de contrabando a notificar mediante Secretaria, habiéndose notificado el 18 de abril de 2012 con la Resolución sancionatoria de contrabando sin que exista impugnación alguna, por lo que la administración aduanera hizo uso de su facultad de ejecución tributaria.

Que el hecho generador se suscitó el 1 de octubre de 2001, en vigencia de la Ley N° 1990, misma que dispone el término de 5 años para que la Administración Aduanera ejerza su facultad para establecer la sanción por contrabando, emitiéndose el Acta de Intervención, remitiéndose la misma al Ministerio Público el 14 de junio de 2005, para que inicie las investigaciones ante el Juez de Turno de Instrucción en lo penal, suspendiéndose el cómputo de la prescripción de conformidad al art. 22 de la Ley N° 1990, hasta que se emitió la Resolución de Rechazo N° 132/2010 de 8 de octubre de 2010, devolviéndose antecedentes por parte del Ministerio Público el 23 de febrero de 2011, fecha que el cómputo continuo corriendo, efectuando el ente aduanero un proceso sumario contravencional interrumpiendo el cómputo de la prescripción de conformidad con el art. 22 de la Ley N° 1990.

II.2 Petitorio

Con estos argumentos solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Genaro Choque Butrón, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1668/2015 de 15 de septiembre emitida por la AGIT.

III.1 Réplica y dúplica

En la réplica y la dúplica formuladas por la demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme consta en la providencia de 16 de junio de 2016 de fs. 89.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico;



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

92

por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA-011-2015 de 24 de marzo, resolvió rechazar la oposición de prescripción al proveído de inicio de ejecución tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-412-2014, para ejercer la facultad de ejecución tributaria, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, manteniendo firme y subsistente dicho el proveído.

Esta Resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por Genaro Choque Butrón, que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0594/2015 de 13 de julio, que resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA-011-2015 de 24 de marzo, declarando prescrita la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/583/2012 de 13 de abril; por lo que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1668/2015 de 15 de septiembre, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0594/2015 de 13 de julio, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA-011-2015 de 24 de marzo.

Que, en el proceso, la entidad demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1668/2015 de 15 de septiembre emitido por la AGIT, porque considera que Administración Aduanera vulneraría el debido proceso al habersele notificado en secretaria con el Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria y que habría operado la prescripción de la deuda tributaria. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que dichos actos administrativos fueron legalmente notificadas conforme el art. 90 del CTB y que la prescripción invocada no habría operado, al haberse suspendido e interrumpido la misma.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo, efectuándose el análisis siguiente.

Así, corresponde inicialmente referirnos al principio de legalidad, que en el marco del Estado Constitucional de Derecho y el sistema constitucional boliviano vigente supone, fundamentalmente, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma.

Efectivamente, la Constitución Política del Estado, no debe ser entendida únicamente de manera formal, como reguladora de fuentes del Derecho, de la

distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema y Fundamental que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base del legislador y del intérprete de la Constitución, se concluye entonces que las leyes son válidas no sólo por la forma de su producción, sino también y, fundamentalmente, por la coherencia de sus contenidos con La Ley Fundamental.

De este razonamiento se extrae que, en un Estado Constitucional de Derecho, indefectiblemente, gobernantes y gobernados, debido al proceso actual y constante de constitucionalización de los estados, se encuentran sometidos al imperio de la Ley, subordinación que obedece a la necesidad de garantizar que tanto las actuaciones como las decisiones que provengan de autoridades o de personas particulares, se hallen enmarcadas en disposiciones legales; es decir, que no obedezcan al arbitrio o capricho discrecional de alguna de ellas, sino que, atendiendo los límites que la Ley y la propia Constitución Política del Estado establecen, observando el principio de supremacía constitucional previsto por el art. 410.II de la CPE, como directriz de la jerarquía normativa que se constituyen en el cimiento de la seguridad jurídica, garanticen la aplicación correcta y razonable de la ley” (las negrillas son nuestras).

Por su parte la SCP 0366/2014 de 21 de febrero, analizando los principios que rigen la actividad administrativa, señaló: “El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4.i) de la LPA, al establecer que “El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables”.

Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la LPA en su art. 2 establece que: “I La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley...”.

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resulta plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos.

Ahora bien la Ley N° 2492 regula la “notificación personal” con ciertas actuaciones administrativas como: Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

93

del mismo Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios; señalando que serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal; así también la misma Ley citada, en su art. 90 regula la "Notificación en Secretaría", señalando que *"En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio"*; de manera que, la notificación en el caso de contrabando se practica en secretaría de la Administración Aduanera, para cuyo fin la misma norma establece como obligación del administrado, de asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido, cuya incomparecencia tampoco impide que se practique la diligencia mencionada; de modo que resulta carente de fundamento jurídico aseverar que la notificación con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, debieron haberse practicado en forma personal en base al art. 84 del CTB.

En la causa se tiene evidenciado de antecedentes que, la notificación a Genaro Choque Butrón, tanto con el Acta de Intervención AN/GRLPZ/LAPLI/0082/05 el 21 de marzo del 2012 y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/583/2012 el 18 de abril de 2012, practicadas en secretaría, cumpliendo lo establecido en el segundo párrafo del art. 90 del CTB, de manera que la posible incomparecencia del mencionado a la instancia administrativa en la que se realizaba el trámite, conforme la obligación legal citada, no exime de la obligación de notificación por parte de la Administración Tributaria Aduanera, la misma que no puede generar indefensión que sea atribuible a la entidad aduanera, Resolución que no fue objeto de impugnación, por lo que se dio inicio a la ejecución tributaria.

Por lo anotado, resulta carente de sustento jurídico legal, acusar que la Administración Aduanera hubiere vulnerado el debido proceso al demandante por la falta de "notificación personal" con el Acta de Intervención y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando.

En cuanto a la prescripción invocada, corresponde recordar que *"la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"* (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316); en otros términos, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la Ley,

d

por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas; Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

Así, el art. 59 y sgtes del CTB, regula dicho instituto estableciendo un término o términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de la facultad de determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejecutar las sanciones; no obstante, los arts. 59 y 60 de dicha norma fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

No obstante lo anotado, es necesario señalar que, si bien la Ley vigente al momento del tránsito no arribado correspondiente al MIC/DTA N° 422A2001151480 de 28 de septiembre, se suscitó el 1 de octubre de 2001, era la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, por cuanto dicha norma se encontraba en plena vigencia en la gestión 2001; no es menos evidente que el 2 de noviembre de 2003 (Luego de los 90 días de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia) ingresa en vigencia el nuevo Código Tributario aprobado mediante Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y publicado el 04 de agosto de 2003 en la Gaceta, que en referencia a la prescripción como una forma de extinción de la Obligación Tributaria, en su art. 59.III, modificó en menos el término de prescripción de las acciones de la AT para, entre otras cosas, ejercer su facultad de ejecución tributaria, estableciendo como nuevo término dos (2) años, el mismo que, según lo estableció en el art. 60.II del mismo cuerpo normativo citado, se computaba desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; de manera que, conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, dispone que los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena de la señalada Ley, deben ser sustanciados y resueltos bajo la Ley N° 2492, asimismo la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310, establece que a los efectos de aplicar el criterio de validez temporal de la Ley tributaria, establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley, el concepto de procedimiento administrativo en trámite se aplicará a todos los actos que pongan fin a una actuación administrativa y por tanto puedan ser impugnados utilizando los recursos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, debiendo ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha, implicando que al haberse iniciado el procedimiento de ejecución tributaria enmarcados en la Ley N° 2492 es ésta norma con la que debe concluir dicho procedimiento. Debiendo considerarse que el nacimiento del derecho de la entidad fiscal para exigir el pago de la sanción impuesta, era la Ley N° 2492, por cuanto dicha norma se encontraba en plena vigencia en la gestión 2012, que es cuando inició el término de la prescripción para el caso de la Deuda Tributaria ya determinada.

Reiteramos, el fundamento de la prescripción fiscal es la necesidad de dar



seguridad jurídica y certeza a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos; la seguridad jurídica que, según el tratadista Ossorio, representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, pues ésta limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Por su parte, el principio de certeza está completamente ligado al de seguridad jurídica y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, también consiste en el conocimiento que nos proporciona la Ley para determinar nuestros derechos y saber el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, en otras palabras es el “saber a qué atenerse” por el conocimiento de la Ley o intuitivamente por el entorno de certeza que crea la propia ley. En ese sentido se tiene razonado por el Tribunal Supremo de Justicia, en su Auto Supremo N° 5/2014 de 27 de marzo de 2014 (Sala Plena), cuando señala que, en materia tributaria, la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social.

A ello debe agregarse que, el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del “*tempus comici delicti*” (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio “*tempus regis actum*” (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE.

Así aclarada la normativa aplicable a la causa, también es pertinente recordar que el art. 61 del último cuerpo normativo tributario citado, regula situaciones concretas con las cuales se interrumpe la prescripción, en las que si bien no se encuentran precisadas las acciones específicas desplegadas por la Administración tendientes al cobro de una Deuda Tributaria ya Determinada, empero, dado el derecho subjetivo que corresponde a la Entidad Fiscal para exigir el pago de la Deuda, una acción concreta o específica tendiente a exigir el pago de los tributos al contribuyente deudor, sea que se hubiere efectuado mediante el procedimiento de Cobranza Coactiva previsto en la Ley N° 1340

o mediante el procedimiento de Ejecución Tributaria regulado por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, constituye un acto idóneo que también interrumpe la prescripción, al ser un acto de ejecución tributaria tendente a hacer efectivo el cobro de la Deuda Tributaria. Sin embargo, debe precisarse que, una vez interrumpida la prescripción por las causas anotadas, conforme lo señalado en el último párrafo del art. 61 del CTB, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

En ese marco, siendo que el art. 60.III del CTB, establece el cómputo de la prescripción para que la AT ejerza su facultad de ejecución tributaria, desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria, al respecto, la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/583/2012 de 13 de abril de 2012, fue notificada en secretaría el 18 de abril de 2012, de tal manera que el plazo para su impugnación feneció el 8 de mayo de 2012, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria, en consecuencia el cómputo de la prescripción inicio el 9 de mayo de 2012, debiendo concluir el 9 de mayo de 2014; sin que se demuestre interrupción alguna conforme a las causales establecidas por el art. 61 del CTB, ejerciendo su facultad de ejecución efectivizando el cobro adeudado tributario, resultando evidente que la AT dejó de ejercer su facultad de ejecución tributaria durante más de los dos años que la norma comprendida en el art. 59.III de la Ley N° 2492 establecía, de modo que, se encuentra efectivamente fuera del término antes señalado, por lo que la inaplicación de la prescripción por parte de la AGIT, se encuentra incorrectamente determinada.

Resultando erróneo sostener que la Ley N° 1340 como la Ley N° 1990, tendrían un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva), por cuanto dicha norma, cuando es claro que el legislador optó por regular un plazo común y consiguientemente una forma de cómputo también común respecto a la prescripción de todas las facultades señaladas en el art. 53 de la norma ya referida.

Por lo dicho, corresponde corregir lo resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria al respecto, declarando prescrita la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/583/2012 de 13 de abril, contra Genaro Choque Butrón.

Concluyéndose que lo resuelto por la AGIT a través de la Resolución Jerárquica ahora demandada, se encuentra parcialmente enmarcada en la Ley, sólo en cuanto a la notificación en secretaría con el Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria, no así en cuanto a la prescripción de la deuda tributaria, conforme se fundamentó precedentemente, situación última que corresponde sea corregida.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contencioso-administrativa de fs. 33 a 36, interpuesta por Genaro Choque Butrón, impugnando la Resolución de Recurso

